

LA HETEROSEMANTICIDAD TERMINOLÓGICA PARCIAL EN EL ÁMBITO JURÍDICO: DISCUSIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS ‘VIOLENCIA’/ “VIOLENCIA” (ESPAÑOL/PORTUGUÉS)

PARTIAL TERMINOLOGICAL HETEROSEMANTICITY IN THE LEGAL FIELD: DISCUSSIONS FROM THE ANALYSIS OF THE TERMS ‘VIOLENCE’ / “VIOLENCIA” (SPANISH / PORTUGUESE)

Marcelo José Rodrigues de Barros HOLANDA (IESB/UnB)
Eduardo Melo REBOUÇAS (IFB/UnB)

337

RESUMEN: Los signos adquieren y construyen valores socio-lingüístico-cognitivos específicos en cada lengua-cultura. Así, en lenguas próximas, las palabras, aunque presenten semejanzas de forma, son, por razones socio-cognitivo-culturales, potencialmente heterosemánticos en algún grado. Eso sugiere especificidades de significación en cada comunidad lingüística. Basándose en esta perspectiva sociocultural de lenguaje, atribuyéndose a los términos una característica potencial de heterosemanticidad, la sociedad y la experiencia sociopolítica influyen directamente en la conceptualización y comprensión de los términos, que adquieren valores que se distinguen en medios sociales diferentes. Se analiza el término “violência” (port.) a partir de la visión terminográfica brasileña de Guimarães (2009) y ‘violencia’ (esp.) a partir del Diccionario Español Jurídico electrónico de la RAE – Real Academia Española (2018). En Brasil, con la edición de la Ley Maria da Penha (Ley 11.340/2006), se han introducido otras formas de violencia igualmente punibles, lo que particulariza el término en la legislación brasileña. La discusión no sugiere que el término en español no tenga sus singularidades o que haya valoraciones socio-jurídicas entre los países. Por el contrario, se demuestra que el término ‘violencia’ tiene potencialmente conceptos propios en cada sociedad, que influyen directamente en la aplicación de las leyes en cada país.

PALABRAS CLAVE: Violencia. Ley *Maria da Penha*. Socioterminología. Heterosemánticos parciales.

Introducción

Como perspectiva inicial, entendemos que el léxico se forma intersubjetiva y sociocognitivamente con base en las experiencias socio-culturales de los hablantes (MARCUSCHI, 2007; TOMASELLO, 2003; REBOUÇAS, 2019). En cada lengua, se evidencian características particulares de simbolización, conceptualización y categorización de la realidad. Desde el punto de vista lingüístico, simbolizamos lexicalmente las cosas, experiencias, fenómenos, procesos de la realidad biopsicosocial, y les damos, en cada contexto sociocultural, sentidos particulares a los signos lingüísticos, y es por medio de esos sentidos que tenemos acceso al mundo (MARCUSCHI, 2007). Eso desarrolla, desde el punto de vista semántico, una perspectivación, particularización de los signos en cada lengua, incluso en el contexto de lenguas próximas, el cual es frecuente la existencia de signos semejantes en la forma (significante), pero potencialmente distintos en el ámbito del significado en cada cultura, si entendemos que las experiencias socio-lingüístico-culturales forman parte del proceso de conceptualización y, por lo tanto, parte de la semántica de las palabras.

Este proceso de particularización semántica del signo subyace no solamente al léxico general, sino también al lenguaje especializado, a la conceptualización de

los términos en cada lengua-cultura. Este trabajo trata en especial de la construcción e interpretación conceptual-terminológica de palabras especializadas a partir de las experiencias y especificidades de cada sistema socio-jurídico. Este campo/ámbito (el jurídico) evidencia, en potencial, particularidades de conceptualización terminológica en cada país y, por consiguiente, de interpretación de determinado término de acuerdo con la ley. Este trabajo tratará de los términos 'violencia' (español) y *violência* (portugués), con atención a las especificidades socio-jurídicas del término en Brasil, tras la Ley Maria da Penha (Ley 11.340/2006), con vistas a discutir cómo palabras que, desde el punto de vista del léxico general, no son consideradas, entre el portugués y el español, heterosemánticas (palabras de forma semejante con significados distintos) y, desde el punto de vista del léxico especializado, constituyen términos con especificidades semánticas, conceptuales, debido a la realidad jurídica de cada país, de cada comunidad lingüístico-cultural.

Los conceptos de violencia, que no desmitifican sus episodios solamente cuando hay embates físicos entre los cuerpos, no sirven de todo a la realidad, pues la ausencia de reglas estatales para proteger víctimas de otras formas violentas, o la no utilización de legislación que cohíba acciones de minimización de la dignidad de la parte que es herida o coaccionada, moral o físicamente, son también facetas de ella, la violencia, y que merecen prohibición tal cual ocurre con la forma tradicional, o de pensamiento prototípico.

En ese sentido, hay autores que describen las formas sutiles de violencia (SEGATO, 1999; MICHAUD, 2001; AYENSA, 2008), y, a partir de eso, es posible percibir la intensidad de otras maneras de ataques a la persona, no solamente a sus cuerpos materiales, capaces de dejar marcas casi invisibles y que hieren la dignidad de las víctimas igual o de forma más profunda que la vía tradicional, como se verá en las dos entradas analizadas, una del diccionario jurídico de Brasil (GUIMARÃES, 2009) y de otra del diccionario español jurídico electrónico de la RAE – Real Academia Española (2018).

En Brasil, después de la edición de la Ley Maria da Penha (11.340/2006), hubo una nueva realidad inmersa a las formas de categorizar la violencia para el contexto jurídico brasileño, no siendo solamente considerada punible la manera que necesite actuación o coacción física a alguien para hacer o no hacer algo, sino también punibles la violencia sexual, la patrimonial, la moral, la psicológica y el acoso sexual.

Esas especificidades advienen de realidades socioculturales que exigen una reinterpretación de los términos, para adecuarse a cada sociedad, a cada cultura. Esto influye en la caracterización conceptual del término 'violencia', y sus particularidades en cada país, sea en lo que se refiere al contexto jurídico de la mujer, como el de otros grupos: indígenas, negros, grupos de distintas identidades de género, extranjeros, grupos religiosos, etcétera. De este modo, no hay dudas de que lo que se entiende legalmente por 'violencia' en una comunidad puede no ser punible jurídicamente en otra.

A continuación, trataremos de los conceptos de violencia, enfocaremos las nuevas concepciones del término en Brasil a partir de la Ley Maria da Penha y luego trataremos del concepto de heterosemanticidad, a fin de tratar de la dimensión conceptual de los términos analizados y de su caracterización como heterosemánticos terminológicos parciales.

Tipos de violencia: de lo más prototípico a los más invisibles

El ensayista y autor del diccionario brasileño *Dicionário compacto jurídico*, Guimarães (2009, p. 249), define el término *violência* (port.) como “uso da força física sobre alguém para coagi-lo a submeter-se à vontade de outrem, para fazer ou deixar de fazer algo [...]”. Sin la intención de disminuir la definición del autor, algunos puntos deben ser aclarados sobre el tema, que es importante y muy presente en las más diversas sociedades, pues existen dos aspectos que forman parte de la violencia: un elemento identificable de fuerza física, con los efectos más comunes y conocidos; y otro que compone una categoría más inmaterial, preso a un mandamiento normativo. Así la violencia como daño físico es algo “fácilmente identificable”, teniendo en cuenta las marcas visibles que acciones de esa naturaleza producen en los cuerpos; por otro lado, “como violación de las normas, casi cualquier cosa puede ser considerada una violencia” (MICHAUD, 2001, p. 10, la traducción es nuestra).

Según Michaud (2001, p. 11), la definición del término ‘violencia’ debe abarcar tanto sus estadios cuanto sus actos. De esa manera, el autor indica que hay violencia cuando, ante una interacción social,

[...] uno o varios actores actúan de manera directa o indirecta, maciza o debandada, causando daño a una o a varias personas en grados variables, sea en su integridad física, sea en su integridad moral, en sus materiales o en sus participaciones simbólicas o culturales (MICHAUD, 2001, p. 11, *tradução nossa*).

En esa perspectiva, Michaud (2001, p. 13-14) señala que la violencia se constituye por medio de valores que fundan determinada sociedad, o, como escribe, “el sagrado de referencia”. Aún apunta que, pese a que haya grupos humanos distintos, algunos valores pueden ser difundidos entre ellos de forma más amplia, pero esa especie de adhesión no exenta los caracteres de divergencia o no homogeneidad sobre las convicciones de esos grupos. Entonces, la idea de violencia es algo que:

[...] cristaliza la heterogeneidad de las convicciones y las divergencias, tanto es así que el recurso de ella para aprehender los acontecimientos es el indicador más seguro de que están en juego valores importantes – y en el centro de un antagonismo” (MICHAUD, 2001, p. 13-14, *tradução nossa*).

Según Segato (1999, p. 389, *tradução nossa*), el tema “estupro cruento” es introducido como medio de señalar la violencia casi que en estado puro, o, como anota, “exent[a] de finalidad instrumental”. Léase esa finalidad instrumental como la utilización de la acción agresiva para llegar a un determinado fin.

La autora, a pesar de atarse en su estudio al tipo criminal “estupro”, sostiene que antes del crimen principal, cuya evidencia es que la consumación solamente existe con la conjunción carnal (sexo vaginal), otras formas de violencia ocurren a la víctima. Ahí es que Segato (1999) establece el término “estupro cruento” para señalar la sutileza de la violencia antes de su ápice, o, como defiende Guimarães (2009, p. 249, *tradução nossa*), sumisión a la “voluntad de otra persona”.

La utilización de la violencia, con motivaciones afectivas o sexuales, es una búsqueda de una afirmación, reafirmación o inminente persecución por el poder patriarcal, adyacente en nuestra cultura, aún androcéntrica. Eso ocurre, pues, en el caso del crimen de estupro, que también pasa en los ambientes domésticos, la búsqueda del criminoso puede no ser, efectivamente, la satisfacción sexual, pero la

afirmación, la reafirmación o la intención de alcance del poder masculinizado, en que la garantía, el objeto, es el cuerpo del otro como posesión para uso.

En las causas del estupro cruento (SEGATO, 1999), no hay limitaciones de la figura del hombre y de la mujer, como ocurre en el pensamiento común (prototípico). Sobre el binarismo de jerarquía de los géneros masculino y femenino, es importante resaltar que la diferenciación biológica es el punto de partida para la jerarquización de esas diferencias, en un notable espacio de manutención y disputa por el poder en las relaciones de un género sobre el otro. De ahí se tiene la noción de que las mujeres deben siempre resguardarse para un único hombre; regla distinta a ese que debe buscar su afirmación sexista, masculinizada, hasta para que tenga respaldo y se mantenga en el grupo de los dominadores (LEVY, 2004).

Es importante que se amplíe la reflexión sobre las relaciones de poder entre los géneros y hay que trabajar en la reconstrucción de la figura femenina y masculina en y para el contexto social actual, con la intención de proponer igualdad material a los seres humanos.

La Ley *Maria da Penha* (11.340/2006) y las manifestaciones de violencia de orden afectivo o familiar en Brasil

El 7 de agosto de 2006 fue promulgada y sancionada, por el Presidente de la República, Luís Inácio Lula da Silva, la Ley nº 11.340, nombrada de *Maria da Penha*, como un homenaje a las dos décadas de sufrimiento y de lucha de Maria da Penha Maia Fernandes, para que fuese punido el hombre, su marido, que la agredió y casi la mató (BELLOQUE, 2007, p. 11, *tradução nossa*).

Cuando trata de la referencia sobre el nombre de la Ley nº 11.340/2006, Belloque (2007, p. 12) sintetiza la historia vivida por Maria da Penha Maia Fernandes, biofarmacéutica, de la ciudad de Fortaleza (Estado de Ceará, Brasil), que sufrió agresiones multiformes y amenazas constantes durante el período en que fue casada con el economista Marco Antonio Heredia Viveiros.

“Por el temor de que la situación se agravase aún más, Penha no se atrevió a pedir la separación. Y fue justamente lo que ocurrió en 1983, cuando Marco Antonio intentó matarla, disparando una bala de revólver en su dorso mientras ella dormía”, apunta Belloque (2007, p. 11, *tradução nossa*). En aquella situación, el marido intentó explicarse y eximirse de la culpa, afirmando que la situación ocurrió, en realidad, a causa de un robo en la casa de la pareja. Sin embargo, “[d]os semanas después del atentado, Penha sufrió nueva tentativa de asesinato. Esa vez, él intentó electrocutar a Maria da Penha durante ella se duchaba”. Fue entonces después de ese hecho que la víctima decidió separarse de hecho de Marco Antonio Viveiros (BELLOQUE, 2007).

Presentado el histórico de la Ley Maria da Penha, se observa que ella alcanza las variadas formas de violencia, como anotan Bandeira y Almeida (2005, p.13, *tradução nossa*):

- a. violencia física: “agresión física al cuerpo de la mujer, por medio de bofetadas, empujes, pellizcos, picaduras, patadas o, aún, por el uso de armas”;
- b. violencia sexual: es aquella manejada por la coacción a la práctica sexual, en que la víctima es obligada, con el uso de la fuerza, coacción o amenaza, a cumplir deseos de orden sexual del agresor.

En el caso del estupro conyugal, las autoras afirman que el “agresor puede ser el propio marido o compañero”;

c. violencia psicológica: también conocida como “agresión emocional”, es aquella en la cual están caracterizados el rechazo, la humillación, la falta de respeto y puniciones exageradas contra la víctima;

d. violencia moral: son “actos de humillación, descalificación, ridiculización y difamación que ocurren repetidamente, especialmente en el local de trabajo, para obligar a que la víctima presente su dimisión”;

e. acoso sexual: es una forma distinta de la violencia y ocurre, frecuentemente, en el ambiente de trabajo. El agresor, normalmente el jefe, lo cual usa su fuerza y poder por la condición jerarquizada en relación a la víctima, obliga a la trabajadora a mantener con él relaciones sexuales no acordadas, “creando un ambiente hostil y de abuso”;

f. violencia patrimonial: son acciones que dificultan a la agredida el acceso a sus materiales, así como la pérdida, el daño o la retención de bienes y valores.

De esa forma, vistas las múltiples maneras de ejercer la violencia sobre la víctima, con soporte en la Ley Maria da Penha de Brasil, entendemos que el concepto presente en la entrada *violência* (GUIMARÃES, 2009) necesita una revisión, después de compararlo con la entrada ‘violencia’ (RAE, 2018), y con base en el actual contexto socio-jurídico de Brasil (particularización conceptual del término), teniendo en cuenta la Socioterminología (FAULSTICH, 2006), el uso de las terminologías en distintos contextos socio-político-culturales.

La heterosemanticidad terminológica y los términos “violencia” (esp.)/ *violência* (port.)

El término ‘heterosemanticidad’ nos remite a diferencias de significación. Desde el punto de vista intralingüístico, se refiere a la pluralidad de significados - a las distintas manifestaciones sémicas - de una unidad lingüística. En este caso, en el ámbito de una lengua específica, la literatura especializada trata ese fenómeno más comúnmente como ‘polisemia’ (REBOUÇAS, 2019, p. 37). En el ámbito interlingüístico, en el estudio de diferentes lenguas, la heterosemanticidad se refiere: a la distinción semántica que unidades lingüísticas formalmente semejantes presentan, comparándose al menos dos lenguas. La Lingüística viene enfocando principalmente las lenguas próximas y las investigaciones volcadas hacia la enseñanza, al aprendizaje y a la traducción. Fenómeno al que se incluyen los heterosemánticos (interlingüísticos). (REBOUÇAS, 2019, p. 37, *tradução nossa*)

Con relación a este fenómeno, los investigadores también utilizan el término ‘falsos amigos (interlingüísticos) y - aunque nos parezca menos adecuado - ‘falsos cognados’. Utilizaremos el término ‘heterosemánticos’ para referirnos (en una dimensión interlingüística) a signos que presentan semejanzas en la forma y distinciones de significado. Pueden ser subdivididos en ‘totales’, si presentan distinción total de significado(s) (palabras como *polvo* y *oficina* entre el portugués y el español, por ejemplo), y ‘parciales’, si, además de poseer semejanza formal,

presentan, al mismo tiempo, como mínimo, una acepción común y una distinta entre las lenguas en análisis (palabras como “cocina”/ *cozinha* y *gato* entre el portugués y el español, por ejemplo) (REBOUÇAS, 2019, p.15).

Como nos demuestra autores/as como Tallone (2014), el fenómeno en cuestión no se restringe al léxico general, sino que se extiende al lenguaje especializado, a la terminología, si entendemos que esta se (re)construye y se mantiene intersubjetivamente en las distintas comunidades lingüístico-culturales con base en sus especificidades contextuales, lo que, aunque tratemos de lenguas próximas, va particularizando la significación o el concepto de los términos en cada lengua.

La Terminología, como área científica de la Lingüística y que analiza la construcción de los términos técnicos o científicos, tiene sustrato en la propia fuente discursiva, es decir, en las diversas fuentes del discurso, como el científico, el técnico o el vulgar, son los medios donde se sacan los términos utilizados entre los profesionales (FAULSTICH, 2006).

Así, la Terminología es vista como una disciplina sistémica, que prepara un ‘*corpora*’ (FAULSTICH, 2006) propio para uso en redacciones técnicas o elaboraciones de diccionarios con gran alcance, teniendo en cuenta que la creación de “normas”, vistas como las descripciones de los términos, son válidas dentro de un lenguaje de especialidad y con función de un determinado valor, “con el contexto de uso” (FAULSTICH, 2006). La Socioterminología trabaja con la sistematización de las variantes terminológicas, que existen cuando, por medio de la “variación” (FAULSTICH, 2006) un término puede admitir nuevo concepto, o definición, a depender del uso contextualizado.

De esa forma, la diversidad presente en una lengua suele ocurrir, entre otros factores, a causa del origen geográfico y/o social de los interlocutores; o porque las situaciones sociales en que están los interlocutores hacen que ellos cambien su forma de hablar (FAULSTICH, 2006). La pragmática discursiva es parte importante para las modificaciones consideradas necesarias a los ajustes que mejor identifiquen un término, y su función dentro del contexto social de uso y representación.

Por lo tanto, la Socioterminología, “como disciplina que desarrolla métodos de análisis para el término y para su descripción, según las características de variación en el contexto lingüístico y social donde ocurre” (FAULSTICH, 2006), considera que los términos son pasibles de variación en los medios lingüístico y social, teniendo en cuenta el hilo entre Lingüística y Sociedad (FAULSTICH, 2006) y el funcionamiento de la lengua para la comunicación/interacción escrita y oral.

Tallone (2014) propone una tipología o clasificación para los heterosemánticos terminológicos (a los que ella denomina ‘falsos amigos’ o ‘falsos cognados’), y entiende, así como presentado, que existen los ‘totales’ y los ‘parciales’, con conceptualización cercana a la que se ha presentado. Con relación a los parciales, y teniendo en cuenta los contextos socio-jurídicos de Portugal y España en su ejemplificación, Tallone (2014, p.247-248) los subdivide en:

- **Jurídicos**, cuando ambos términos pertenecen al campo del lenguaje jurídico, como en el caso de los sustantivos *crime* / “crimen” (PORT = “delito”; ESP = “delito de sangre”) o *cadastro* / *catastro* (PORT y ESP = “registro público de fincas rurales y urbanas”; solo PORT = “antecedentes penales”).
- **Extrajurídicos**, en que los dos términos tienen una coincidencia semántica (casi) total en el lenguaje corriente, pero uno de ellos es un término délfico, es decir, posee también un significado jurídico que el

otro no comparte. Ejemplos de este subgrupo serán los verbos *falhar* ("fracasar") / "fallar" ("fracasar", "dictar sentencia") o *conhecer* ("tener conocimiento de") / *conocer* ("tener conocimiento de", "tener competencia para").

- **Mixtos**, cuando en los dos términos existe polisemia externa (RUELLAN, 2010, p.424 apud TALLONE, 2014, p.248), o sea que ambos tienen significados jurídicos y extrajurídicos, siendo coincidentes o no en el primer caso y divergentes en el segundo. Se pueden incluir en este subgrupo los sustantivos *custódia* / "custodia" (PORT = "detención"; ESP = "tenencia de un menor"), o *diligência* / "diligencia" (PORT = "acción determinada por un juez para cumplir una exigência procesal"; ESP = "actuación del secretario judicial").

En el caso de los términos "violencia"/ *violência* (tratando en especial del contexto brasileño), ambos comparten su acepción prototípica (en el léxico general y en el lenguaje especializado), pero su concepto socio-jurídico va a ser específico en determinada lengua-cultura, influyendo directamente en la interpretación y aplicación de las leyes en determinado país.

Hemos analizado dos entradas terminográficas, una de Brasil (GUIMARÃES, 2009), y otra del diccionario jurídico de la RAE (2018), "violência" y *violencia*, respectivamente.

VIOLÊNCIA (port.)	VIOLENCIA (esp.)
<p>Uso de força física sobre alguém, para coagi-lo a submeter-se à vontade de outrem, para fazer ou deixar de fazer algo. Pode ser: <i>física, material</i> ou <i>real</i>, quando se emprega força material e outros meios que impossibilitem a resistência do paciente (<i>vis corporalis</i>); <i>moral</i> ou <i>ficta</i>, quando o agente intimida o paciente com ameaça grave de mal iminente, ou se é juridicamente incapaz de livre consentimento (<i>vis compulsiva</i>); <i>iminente</i>: a que se apresenta com perigo atual, traduzido na ameaça de consumação imediata; <i>arbitrária</i>, aquela cometida no exercício de função pública ou a pretexto de exercê-la. Presume-se a violência, no estupro e atentado violento ao pudor, se a vítima não é maior de 14 anos; se é alienada ou débil mental, e o agente sabia-o; se não pode, por qualquer razão, oferecer resistência.</p>	<p>1. <i>Pen.</i> Fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros.</p>

Figura 1: Entradas retiradas parcialmente de las obras de Guimarães (2009) y de la RAE (2018), respectivamente.

Microestructuralmente, y con relación a las características sémicas, se observa que la entrada de Brasil (GUIMARÃES, 2009) no presenta información gramatical; en Guimarães (2009) hay una separación de tipos de violencia en categorías, con distintas concepciones; en la RAE hay una información del área jurídica del uso común del término (Pen.: derecho penal); y en ambas está la expresión "fuerza física", como concepto principal, en el sentido de obligar a la víctima a hacer o no hacer algo, o como medio de comisión específico para algunos delitos jurídicamente punibles (como el robo o los crímenes contra la libertad sexual).

Podemos observar que la base conceptual de los términos en ambas las entradas se refiere al concepto prototípico de violencia (uso de la fuerza física) - semejanza conceptual interlingüística. Sin embargo, la descripción del término, propuesto por Guimarães (2009), señala el uso de la fuerza física para obligar alguien a hacer o no hacer algo y no como “medio de comisión propio para algunos delitos” (RAE, 2018).

La entrada terminográfica de Brasil amplía un poco más la conceptualización del término frente a la entrada del diccionario jurídico de la RAE, aunque, como se ha presentado, haya ausencia de informaciones relevantes sobre el término respecto del contexto brasileño, así como debe de haber con relación al contexto español, teniendo en cuenta que no hemos adentrado al estudio del sistema jurídico de España o de otros países de lengua española. De todos modos, es potencial la diferenciación conceptual del término entre los países, como se ha discutido, observando su conceptualización como particular en cada sistema sociocultural y socio-jurídico, lo que influye directamente en la aplicación de las leyes.

La revisión terminográfica es importante en el sentido de registrar, de forma plena, el concepto de un término en determinada lengua-cultura, área o medio especializado. Según Krieger y Finnato (2004, p.52, *tradução nossa*), “los productos terminográficos se configuran como instrumentos que registran o componen el léxico temático y en su forma plena, reflexionando acerca de sus condiciones de uso en las comunicaciones especializadas”.

En el contexto jurídico, limitar la definición a la “fuerza física” parece demostrar que otras manifestaciones no son punibles y que coexisten en la sociedad como aceptables, no reprobables, tolerables y, por lo tanto, permitidas por el Estado.

Consideraciones finales

Inicialmente, se han discutido los conceptos de violencia por medio de las definiciones traídas por la visión jurídica de Guimarães (2009) y por las Ciencias Sociales, porque estas tienen el fenómeno de la violencia como objeto de estudio. Se notó que la violencia no debe ser entendida solamente como el uso de la fuerza física o como la agresión física entre dos o más cuerpos, sino que se deben considerar las acciones casi invisibles, que, como fue observado, prolongan el sufrimiento y la degradación de la víctima en cuanto ser humano.

Además, algunos ejemplos de manifestaciones sutiles de violencia fueron discutidos, con la finalidad de sostener lo que introdujo Segato (1999), Levy (2004) y Ayensa (2008), cuando apuntan que hay maneras más sencillas de ese instituto ser demostrado, sobre todo con los bloqueos jurídicos legales de los derechos de las personas involucradas.

Enseguida, se vio que la Socioterminología trabaja como un puente entre la Lingüística y la Sociedad, una vez que no hay cómo desconectar una de la otra, ya que los términos solamente se prestan al uso efectivo y con función en los discursos en los cuales son empleados. Según Faulstich (2006), un término que es impuesto, sin validación de su utilización en la comunicación escrita y oral, no tiene efecto ni representación.

Se discutió que los términos ‘violencia’ y ‘violência’ son heterosemánticos parciales terminológicos, pues aunque los dos términos traigan la ‘fuerza física’ como medio para su manifestación, el contexto jurídico de Brasil amplía los tipos de ‘violência’, por medio de la Ley Maria da Penha.

Analizadas las dos entradas de los términos ‘*violência*’ y ‘*violencia*’, notamos la necesidad de revisión de la descripción hecha, en portugués, a pesar de que en ambas no hay concepciones sobre la existencia de las formas más sutiles de la violencia.

Referencias

AYENSA, José Ignacio Baile. **Estudiando la homosexualidad**. Teoría e investigación, Madrid: Ediciones Pirámide, 2008.

BANDEIRA, Lourdes; ALMEIDA, Tânia Mara Campos de. **Relações de gênero, violência e assédio moral**. Brasília: Agende, 2005.

BELLOQUE, Juliana. **Lei 11.340/2006**: use sem restrições. Brasília: Agende, 2007.

BRASIL. **Constituição Federal**. Outubro de 1988.

_____. **Lei nº 11.340/2006**. Cria mecanismos para coibir a violência doméstica e familiar contra a mulher, nos termos do § 8º do art. 226 da Constituição Federal, da Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra as Mulheres e da Convenção Interamericana para Prevenir, Punir e Erradicar a Violência contra a Mulher; dispõe sobre a criação dos Juizados de Violência Doméstica e Familiar contra a Mulher; altera o Código de Processo Penal, o Código Penal e a Lei de Execução Penal; e dá outras providências. Agosto de 2006.

FAULSTICH, Enilde. **A socioterminologia na comunicação científica e técnica**. Cienc. Cult. vol. 58, nº 2, São Paulo, Abr/Jun, 2006. Disponible en: http://cienciaecultura.bvs.br/scielo.php?pid=S0009-67252006000200012&script=sci_arttext. Accedido en 19 jun 2018.

GUIMARÃES, Deocleciano Torrieri. **Dicionário Compacto Jurídico**. 13ª Ed. São Paulo: Rideel, 2009.

HOLANDA, Marcelo José Rodrigues de Barros. **A aplicabilidade da Lei Maria da Penha para casais homoafetivos masculinos**. Brasília: Kiron, 2015.

LEVY, Teresa. Cruza e crueldade do binarismo, in António Fernando Cascais (org.), **Indisciplinar a teoria. Estudos Gays, Lésbicos e Queer**, Lisboa: FENDA, 2004.

MARCUSCHI, Luiz Antônio. O mobiliário da mente e do mundo. In: **Cognição, linguagem e práticas sociointeracionais**. Rio de Janeiro: Lucerna, 2007.

MICHAUD, Yves. **A Violência**. 2ª Impressão. Traduzido por L. Garcia. São Paulo: Ática, 2001.

RAE, Real Academia Española. Diccionario del español jurídico. Término: **Violencia**¹. 2018. Disponible en: <http://dej.rae.es>. Accedido en 14 jun 2018.

REBOUÇAS, Eduardo Melo. **Léxico, texto e ensino de língua estrangeira: os heterossemânticos parciais na interface espanhol-português**. 2019. 112 f., il. Dissertação (Mestrado em Linguística)- Universidade de Brasília, Brasília, 2019.

SEGATO, Rita Laura. A estrutura de gênero e a injunção do estupro, in Mireya Suárez e Lourdes Bandeira (orgs.), **Violência, gênero e crime no Distrito Federal**, Brasília: UnB, 1999.

TALLONE, Laura. Falsos amigos PT-SP en el lenguaje jurídico: una propuesta de clasificación. **Polissema** - Revista de Letras do ISCAP, v.14, 2014.

TOMASELLO, M. **Origens culturais da aquisição do conhecimento humano**. São Paulo: Martins Fontes, 2003.